

II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología  
XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología  
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos  
Aires, 2010.

## **Prevencion especial y 'peligrosidad'.**

García Sir, Carina Beatriz.

Cita:

García Sir, Carina Beatriz (2010). *Prevencion especial y 'peligrosidad'*. II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-031/542>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/eWpa/U7a>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

de sus comportamientos sino que también representan una solución química para tolerar la existencia. Su prescripción constituye una de las escasas posibilidades de intervención institucional frente a las diversas formas de expresión de sufrimiento.

6) Pese a lo inhumano de muchas de sus expresiones, las cárceles (al igual que los manicomios) representan para algunas personas desesperadas y desamparadas, espacios últimos de contención; entornos que a la postre se convierten en su "habitat" natural, buscando en forma más o menos consciente la cronificación de su condición de recluso. Situación que antes que hablar de las prisiones en Uruguay señala lo dramática que puede ser la vida afuera para personas con pocos recursos y sin protección familiar o social.

Resultó muy significativo en tal sentido el relato de una mujer privada de libertad que en el transcurso de la aplicación de la encuesta comentó que su último delito (rapiña) lo había cometido para poder volver a Cabildo donde había dejado a su pareja, prefiriendo la convivencia con ella en prisión a una vida sin demasiados horizontes y con las restricciones de encuentros semanales jalonados por el régimen de visitas.

Este comentario al igual que los datos anteriormente expuestos parecen confirmar que las demandas de atención formuladas a los psiquiatras trascienden el mero reclamo de alguna pastilla para mitigar algún sufrimiento o malestar, y que por esa vía también se busca comprensión y entendimiento a su padecimiento.

---

#### BIBLIOGRAFIA

- ALLER, G. y LANGÓN M. (2005) "Criminalidad Femenina", en Criminología y Derecho Penal, T.1, Montevideo, Del Foro.
- ANTHONY C. (2003) Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de Género. México. Disponible en: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/investigacion/privaciondelibertad/panorama.pdf>. Recuperado el 12.2.2010
- CONACE. (2005). Modelo de intervención en personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas, reclusas en los establecimientos penitenciarios chilenos. Tomos I y II. Gobierno de Chile.
- LAMB, H. (1998). Persons with severe mental illness in jails and prisons: a review. *Persons With Severe Mental Illness in Jails and Prisons: A Review*, 49 (483-492). Disponible en: <http://www.ps.psychiatryonline.org/cgi/citmgr?gca=ps;49/4/483#all> Recuperado el 12.2.2010.
- LOPEZ-BARRACHINA, R.; LAFUENTE, O. y GARCIA-LATAS, J. (2007) Del mito de Narciso a los trastornos de la personalidad en las cárceles aragonesas: Una aproximación al perfil de estos desórdenes en las personas privadas de libertad. *Rev. esp. sanid. penit.* [online] vol.9, n.2. Disponible en: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1575-6202007000200003&lng=es&nrm=iso](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1575-6202007000200003&lng=es&nrm=iso). Recuperado el 12.2.2010
- PÉREZ GÓMEZ, A. (2004). Protocolo básico para calcular fracciones atribuibles en crimen. Colombia. Disponible en: <http://www.cicad.oas.org/OID/MainPage/Costs/Protocols/Fracciones%20Atribuibles.pdf>. Recuperado el 12.2.2010.
- PERNANEN, K., M., BROCHU, COUSINEAU, S. COURNOYER, L.G. & SUN, F. (2001) Fracciones atribuibles al consumo de alcohol y drogas ilícitas en la comisión de delitos en el Canadá: conceptualización, métodos y coherencia interna de las estimaciones. *Boletín de Estupefacientes de las Naciones Unidas*. ONU: Nueva York/Viena.
- SALAZAR, T. (2006). Análisis Sobre la Delincuencia Femenina Por Droga "Centro Penitenciario los Andes" Mérida-Venezuela. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/16062009/genero08.pdf> Recuperado el 12.2.2010.

## PREVENCIÓN ESPECIAL Y 'PELIGROSIDAD'

García Sir, Carina Beatriz  
Facultad de Psicología, Universidad Nacional de Tucumán.  
Argentina

---

#### RESUMEN

Este trabajo intentara indagar la prevención especial con relación a la concepción de "peligrosidad". Para tal fin se tomaran fragmentos de entrevistas semi estructuradas realizadas durante el período 2007 dentro del marco del proyecto de investigación: "Representaciones Sociales de los Agentes Judiciales" (PAV 065) dirigido por la Dra. Marta Gerez Ambertín.

#### Palabras clave

"Peligrosidad" Prevención especial

#### ABSTRACT

##### PREVENTION SPECIAL AND 'DANGEROUSNESS'

This study attempted to investigate the special prevention in relation to the concept of "dangerousness." To this end, take pieces of semi-structured interviews conducted during the period 2007 within the framework of the research project: "Social Representations the agents of the judiciary" (PAV 065) directed by Dr. Marta Gerez Ambertín.

#### Key words

"Dangerousness" Prevention special

---

#### INTRODUCCIÓN

En trabajos anteriores, se abordó la concepción de "peligrosidad" durante el proceso del juicio y en cuanto a la sanción penal en general pero, ¿Qué lugar ocupa esta noción en el caso particular? Objetivo: indagar la prevención especial con relación a la concepción de "peligrosidad".

Material de trabajo: fragmentos de entrevistas semi estructuradas realizadas a jueces penalistas durante el período 2007 dentro del marco del proyecto de investigación: "Representaciones Sociales de los Agentes Judiciales" (PAV 065) dirigido por la Dra. Marta Gerez Ambertín. Fundamentalmente, se utilizará la pregunta N° 18: "¿Considera que un individuo puede ser corregido de su tendencia antisocial?"

Metodología de trabajo: análisis del discurso. Éste se llevará a cabo de acuerdo a la propuesta de Foucault de: "captar el enunciado en su estrechez y la singularidad de su acontecer; de determinar las condiciones de su existencia, de fijar sus límites de la manera más exacta, de establecer sus correlaciones con los otros enunciados que pueden tener vínculo con él, de mostrar otras formas de enunciación que excluye."(1). Vale decir, que el análisis apuntará a la continuidad y discontinuidad, a las rupturas, a los cortes, a las lagunas en las producciones discursivas con relación al tema de la "peligrosidad" y la prevención especial.

#### DESARROLLO

##### Prevención especial

El derecho penal entiende por "prevención especial" los efectos que tiene la aplicación de una pena en el individuo a la que va dirigida. El principal objetivo es evitar que aquel que ya haya cometido un hecho delictivo vuelva a tener la misma actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan quebrantado el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ¿Cuáles son los puntos a tener en cuenta en la prevención especial? ¿Qué lugar ocupa la "peligrosidad" en ella?

El Dr. Zaffaroni refiere a la prevención especial como objeto de la pena del siguiente modo:

a) "En principio, la prevención especial penal no puede consistir en ningún impedimento físico (...) como la llamada 'pena de muerte', las mutilaciones, los controles eléctricos o químicos, etc."(2)

b) "Tampoco puede consistir en ninguna 'reeducación', no en un 'tratamiento' que pretenda visualizar al hombre como un ser carenciado en sentido 'moral'. El criminalizado es una persona con plena capacidad jurídica. El derecho penal de Estado respetuoso de los Derechos Humanos en modo alguno puede considerar al criminalizado como a un ser en condiciones de inferioridad" (3).

Se podría realizar una distinción importante en este punto, ya que la sentencia que dictamine un juez, dependería del principio que rige su funcionamiento jurídico. Ya que se puede observar por ejemplo:

*"Por eso se dice que la finalidad de la pena es la reinserción social. Por antisocial entiendo ese lugar de donde sale el individuo, en el lugar donde vive, con un hogar trasgresor a la ley. Por eso, mi crítica cuando al individuo se lo vuelve a mandar al mismo lugar que lo convirtió en delincuente. Hay que sacarlo de ahí y ponerlo en otro lugar"* (Entrevista N° 2, en adelante E-2).

Esta expresión, que se la podría ubicar dentro de un Derecho Penal de Autor (cuando se juzga a un sujeto por lo que es y no por lo que hizo), pretende lograr la reinserción social como finalidad de la pena, sacándolo al sujeto del lugar en donde vive. Con lo cual se presupondría que sería un sujeto en condiciones de inferioridad y "carenciado en sentido moral".

Sin embargo, si el juez, encargado de determinar una sentencia, se encuentra regido desde un Derecho Penal de Hecho (se juzga a un sujeto por lo que hizo y no por lo que es), tendría una expresión similar a la siguiente:

*"¿Corregido? No. No sé qué entienden por el término corregido. En EEUU hubo una época de una tremenda vigencia de los tratamientos terapéuticos, en forma tal que los individuos eran condenados a sentencias indeterminadas, fijese qué barbaridad. Hay una película que se llama 'Años de libertad', bueno, ese individuo estaba condenado por un hecho, que en el caso además parece que no lo había cometido él, con una condena indeterminada. Eso es un hecho terrible, eso sería imposible por el sistema legal y constitucional que tenemos, de forma tal que ese individuo todos los años tenía que presentarse a una junta médica, que le decían 'No mire, me parece que un añito más se tendría que quedar', y el individuo iba al otro año y al otro año y al otro año. Desde ese punto de vista, yo no creo en la posibilidad de corrección. Yo creo que una persona puede ser estimulada o ayudada a que desde su propio interior diga 'Bueno, ya no puedo seguir en esto o con esta vida, tengo que aprender a vivir mejor. Pero, ¿corregido desde afuera? No lo creo"* (E-7).

Se puede inferir que para esta jueza la prevención especial no apuntaría al sujeto al cual hay que "corregir" ya que esto daría cuenta de un Derecho Penal de Autor. En la medida que sólo sería necesario "corregir" a aquellos que presentarían determinadas condiciones personales, familiares y sociales. Vale decir, parafraseando a Foucault al "anormal".

Continúa el Dr. Zaffaroni sobre la prevención especial, expresando: c) "Dado que cada delito tiene un significado social diferente y que la criminalización es producto de un proceso selectivo, la prevención especial penal no puede ser rígida, sino (...) que debe adecuarse a cada situación real" (4).

d) "La prevención especial penal debe permitir una pluralidad de soluciones que posibilite seleccionar el sentido más adecuado a las características del conflicto manifestado en la criminalización" (5).

Encontramos una referencia interesante a estos dos puntos:

*"Por eso la normativa y el derecho, también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, prevé un sistema de tratamiento para las personas que necesitan readaptación social, readaptación de comprender la ley y comprometerse a respetarla"* (E-10).

Con esta afirmación, más lo expresado por el Dr. Zaffaroni, no quedaría aún lo suficientemente claro si la "readaptación social" se encontraría dirigida a todos los sujetos que cometieron algún delito o sólo estaría dirigida para los que "necesitan" de ella.

#### **Reeducación y reinserción social**

En el año 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) quedó incorporada al tex-

to Constitucional (Art. 75, inc. 22, C. N.). Esto significó el reconocimiento explícito de la reeducación y la reinserción social del condenado como fines esenciales de la pena.

En tanto el Art. 5°, inc. 6° expresa: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reeducación y readaptación social de los condenados".

Siguiendo en esta línea, la Dra. Ziffer expresa: "(...) la incorporación de la resocialización como fin de la pena permite apoyar la interpretación de la 'peligrosidad' del Art. 41 como necesidad de tomar en cuenta, al fijar la pena, la posibilidad de que el autor cometa nuevos delitos, y orientar la ejecución en este sentido, pero especialmente, como la exigencia de pesar los efectos desocializantes de la pena en relación con la gravedad del delito cometido y la necesidad de reafirmar la norma mediante una pena" (6).

En esta cita se puede observar que la mención de la "peligrosidad" en el Art. 41 del C. P. quedaría re interpretada a los fines de la resocialización del sujeto delincuente. Es decir que la prevención especial tendría en cuenta:

- La gravedad del delito

- Las condiciones personales, familiares y sociales del sujeto

- Y la "peligrosidad" como posibilidad futura de que el condenado cometa nuevos delitos.

Sin embargo, contrariamente a esto, el Fiscal de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación expresa: "La peligrosidad como fundamento de la pena sólo es admisible cuando se concibe al ser humano como una cosa más entre todas las cosas, movido mecánicamente al igual que el resto de los entes y, por ende, susceptible de ser calificado según reales o supuestas fallas mecánicas que colocan al Estado en la disyuntiva de corregirlas y, en caso de imposibilidad, de eliminar al sujeto. (7)

Este Fiscal, como uno de los representantes de la justicia, no comparte la idea de nombrar como "peligroso" a un sujeto, considerando que esta referencia indicaría un derecho Penal de Autor, ya que si la "peligrosidad" ocupa el lugar de fundamentación de la pena, ésta se encontraría sostenida desde lo que el sujeto es y no por lo que el sujeto hizo. (Más adelante se detallará un ejemplo de esto).

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de cometer hechos a futuro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa: "(...) la valoración de la peligrosidad del agente implica la apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictivos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán. Con esta base se despliega la función penal del Estado. En fin de cuentas, se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005, cons. 94 y 95).

La Corte Interamericana de derechos Humanos tampoco adhiere a la consideración de la "peligrosidad" en la determinación de la pena, ya que ésta estaría sostenida no únicamente por el hecho cometido, sino, además se agregarían los hechos "por cometer", lo cual implicaría una valoración sobre lo que el sujeto es.

Algunas expresiones que darían cuenta de esto:

*"El límite de la pena es la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad del autor"* (E-1).

*"El proceso tiene que dar lugar a una pena y nada más, no puede dar lugar a pericias posteriores a la pena"* (E-10).

Vale decir, que la medida de la pena, estaría dada por la gravedad del hecho cometido, y no así, por las valoraciones sobre lo que el sujeto es o podría llegar a ser o hacer.

En oposición a esto encontramos otra cita de la Dra. Ziffer. La misma expresa: "Si se entiende que el Derecho Penal de Hecho implica que sólo el ilícito puede jugar un papel en la graduación de la sanción, la peligrosidad no sólo no podría ser el criterio decisivo para determinar la pena sino que ni siquiera debería entrar en análisis (...) Pero de todos modos debe ser tomado en cuenta al momento de fijar la pena, pues se relaciona con la función de prevención especial" (8).

De esto, sólo una cosa quedaría clara que en el Derecho Penal de Hecho la graduación de la pena reflejaría la gravedad del delito y la consideración de la "peligrosidad" ni siquiera tendría que ocupar un lugar en esta graduación. Pero, ¿sí se la debería tener en

cuenta para fijar la pena? Este punto sigue aún sin esclarecerse. **¿Cuál es el sentido de la pena?**

Como fines de la sanción penal quedó establecido (en el apartado anterior) que son la reeducación y la reinserción social. Pero ¿cuál sería su sentido?

Encontramos dos tipos de respuestas:

1- Aquellas que reflejarían un Derecho Penal de Hecho:

*“Por eso el sentido de la pena es reestablecer el sentido de la norma vigente, tanto en relación con el resto de la comunidad como en relación al mismo penado”* (E-1).

Restablecer el sentido de la norma vigente ¿implicaría reestablecer el entramado simbólico del sujeto dañado por el hecho cometido?

*“Si, si asume primero su culpa, es decir, que no viene todo desde afuera sino que tiene que aceptarlo. Y lo mismo, aunque no lo acepte, hay que intentarlo”* (E-5).

El cometer un hecho delictivo lo ubica al sujeto desde otra posición, donde sería preciso lograr un pasaje desde la culpabilidad hacia la responsabilidad subjetiva.

*“La sentencia debe ser fundamentada de manera que pueda ser comprendida por cualquier persona que la lea, no usando términos jurídicos sino explicando, con las palabras más sencillas posibles, para que el ciudadano pueda leerla, hacerse un juicio y saber qué se resuelve y por qué se resuelve eso”* (E-10).

Que el sujeto pueda transitar por el ritual del juicio y contar con una sentencia fundamentada que dé cuenta sobre lo que se resuelve y por qué se resuelve eso, abriría un camino de posibilidad a la implicación subjetiva por el hecho y el daño producido con su actuar delictivo.

2- Y aquellas que reflejarían un Derecho Penal de Autor:

*“La prevención especial está dirigida concretamente al penado y tiene por objeto una custodia durante un determinado tiempo, que es el tiempo de la pena, para evitar la comisión de delitos”* (E-1). Evitar la comisión de delitos debería lograrse desde el propio sujeto y no desde algo impuesto desde afuera. Además esto se lograría a través de:

*“Un mayor seguimiento, una mayor profundización de los tratamientos”* (E-6).

Así se mantendría una idea “peligrosista” de los sujetos.

*“Nosotros creemos en la famosa resocialización, a pesar de que sabemos que es difícil. Siempre uno tiene la esperanza de que las personas consigan trabajo, que hagan una vida más normal, que no dependan del delito”* (E-9).

Con esta afirmación se podría decir que sólo los sujetos de un determinado estrato social son los que “necesitarían” de la “resocialización”.

#### **A modo de ejemplo**

Para finalizar, se hará mención a un ejemplo extraído de un fallo, fechado el 7 de diciembre de 2005, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Caso: M., D. E. y otros. Hechos: un Tribunal Oral de Menores condenó a un menor a la pena de prisión de 14 años en orden a los delitos de robo con arma en concurso real con homicidio, cometidos cuando tenía 16 años. El fiscal interpuso recurso de casación. La Cámara de Casación Penal casó la sentencia recurrida y condenó al menor por su grado de “peligrosidad” a la pena de prisión perpetua. La defensa dedujo recurso extraordinario. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la resolución recurrida.

Con el fin de acentuar la discusión en torno a la concepción de la “peligrosidad”, sólo se abordará para su análisis los fundamentos emitidos por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Dr. Eduardo Casal, ya que desarrolla con mayor precisión el tema en cuestión.

El fiscal fundamenta del siguiente modo el fallo: “La Corte Iberoamericana de Derechos Humanos ha dicho que la invocación de la peligrosidad para imponer mayor pena constituye claramente una expresión del ejercicio del jus puniendi estatal sobre la base de características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía”. (9)

De esto se desprende que:

- La “peligrosidad” sería un justificativo para aplicar mayor pena a los acusados.

- La “peligrosidad” se construiría de acuerdo a las condiciones personales.

- Lo que daría cuenta de un Derecho Penal de Autor, sólo admisible en sistemas autoritarios de gobierno.

- En contraposición del Derecho Penal de Hecho que es propio de los sistemas democráticos.

Continúa el Fiscal diciendo: “La medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor(...). De este modo, nuestra Constitución impuso desde siempre un Derecho Penal de Acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es sino por lo que se hace. (10)

Se infiere que:

- La medida de la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, es decir, al hecho delictivo cometido.

- Por el contrario, la medida de la pena no debería reflejar la “personalidad del agente”

- No se pena por lo que se ES sino por lo que se HACE.

Siguiendo en esta línea, expresa: “(...) tal es la sana doctrina que se deriva de nuestra Constitución y de los principios plasmados en ella por los constituyentes desde 1953. Lo contrario sería consagrar una discriminación entre los seres humanos, jerarquizarlos, considerar a unos inferiores a otros y penar esa pretendida inferioridad de la persona” (11).

De este dicho se podría establecer que:

- Al hacer mención al término de la “peligrosidad” se estaría haciendo referencia a una determinada clase social, política y económica.

Por último, agrega el fiscal: “(...) suponiendo que pueda pasarse por alto todo lo dicho respecto a la peligrosidad, y si, por hipótesis, se la admitiera dentro de nuestro sistema Constitucional, en el mejor de los casos, el pronóstico de conducta no podría hacerse intuitivamente por el tribunal, sino en base a un serio estudio o peritaje psiquiátrico o psicológico. Aún así, no se trata más que de una posibilidad que puede verificarse conforme a la ley de los grandes números, pero que en caso particular jamás puede asegurar que el agente se comportara de una u otra manera, pues siempre existe la probabilidad contraria: podemos saber, científicamente, que en un porcentaje de casos la conducta futura llevará a la comisión de ilícitos, pero siempre hay un porcentaje en que esto no sucede, y nunca sabremos en cual de las alternativas debe ser ubicado el caso particular. Por ende, aumentar la pena por la peligrosidad siempre implica condenar a alguien por un hecho futuro, que no ha iniciado y ni siquiera pensado, y que nadie puede saber con certeza si lo pensará y ejecutará alguna vez en su vida” (12).

Para concluir se podría plantear:

- Si se aceptara hipotéticamente la utilización de la “peligrosidad” del sujeto en la Constitución, el tribunal no sería el adecuado para realizar esta apreciación.

- Esta debería ser llevada a cabo por los profesionales de la salud

- Aún así no sería más que una probabilidad basada en los grandes números que, por otra parte, siempre contienen un margen de error.

- Aumentar la pena por la “peligrosidad” implicaría correr un grave riesgo no sólo el de condenar a alguien por un hecho futuro, sino que además es algo que jamás podrá saberse.

#### **CONCLUSIÓN**

En este trabajo se intentó indagar la prevención especial con relación al tema de la “peligrosidad”. Se abordó, además, cuáles serían los fines y los sentidos otorgados a la Sanción Penal, no sólo desde las leyes, sino también desde las respuestas de los entrevistados. Para finalizar se expuso un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## CITAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) FOUCAULT, M.: (1970) "La arqueología del saber". Siglo XIX. México. 1984. Pág. 45
- (2) ZAFFARONI, E.: "Manual de Derecho Penal". Parte General. EDIAR. Bs. As. 2003. Pág. 61
- (3) ZAFFARONI, E.: "Manual de Derecho Penal". Ob. Cit. Pág. 62
- (4) ZAFFARONI, E.: "Manual de Derecho Penal". Ob. Cit. Pág. 62
- (5) ZAFFARONI, E.: "Manual de Derecho Penal". Ob. Cit. Pág. 62
- (6) ZIFFER, P.: "Lineamientos de la determinación de la Pena". AD-HOC - Fundación Konrad Adenauer. Argentina. 1996. Pág. 120
- (7) CASAL, E.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Partes M., D. E. y otros. Publicado en: LA LEY 2006-C, 288. Fecha 7 de diciembre de 2005. Pág. 16
- (8) ZIFFER, P.: "Lineamientos de la determinación de la Pena". Ob. Cit. Pág. 119
- (9) CASAL, E.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 14
- (10) CASAL, E.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 15
- (11) CASAL, E.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 16
- (12) CASAL, E.: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. 17

## BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO PENAL ARGENTINO" Ed. Zavalia. Bs. As. 1999
- FOUCAULT, M.: (1973) "La verdad y las formas jurídicas". Sexta reimpresión. Gedisa. Barcelona. 1999
- FOUCAULT, M.: (1974- 5) "Los anormales". FCE. Bs. As. 2000
- FOUCAULT, M.: (1976) "Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión". Siglo XIX. Bs. As. 2002
- FOUCAULT, M.: (1983) "La vida de los hombres infames". ALTAMIRA. Argentina. 1992
- GEREZ AMBERTÍN, M. (Comp.): "Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico". Vol. I. Dep. de publicaciones de la Fac. de Filosofía y Letras. U.N.T. Tucumán. 1999
- GEREZ AMBERTÍN, M. (Comp.): "Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico". Vol. II. Letra Viva. Bs. As. 2004
- GEREZ AMBERTÍN, M. (Comp.): "Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico". Vol. III. Letra Viva. Bs. As. 2009
- ZAFFARONI, E.: "Derecho Penal. Parte General". EDIAR. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. Bs. As. 2000

# TRANSFORMARSE EN POLICÍA: LAS CONSECUENCIAS DE LA INSTRUCCIÓN POLICIAL EN LA REESTRUCTURACIÓN DE LA SUBJETIVIDAD DE LOS AGENTES

Loizo, Juana Mercedes; Sosa Suárez, María Luz; García, Olga Miriam; Godoy Ponce, Patricio; Valdebenito, Erika  
Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de San Luis. Argentina

## RESUMEN

Al investigar la Inseguridad urbana en la ciudad de San Luis, se advirtió que la población cuestiona la actuación de la policía, tanto por su incompetencia en el esclarecimiento de los hechos, como por los abusos en que suele incurrir que profundizan la distancia entre sociedad civil e institución policial. Se decidió, entonces, indagar los procesos que conducen a integrar esta institución. El presente trabajo ofrece los resultados de una muestra intencional de 130 policías entrevistados, respecto de su ingreso y permanencia en el período de instrucción policial, fase clave para la estructuración de una subjetividad particular. Existen diferencias significativas entre los requisitos para el ingreso y el nivel de exigencias que presentan el entrenamiento de los oficiales y el de los auxiliares de policía en la provincia de San Luis, generando dos estamentos diferenciados al interior de la institución. El análisis cualitativo y la estrategia de comparación constante fue el procedimiento utilizado para procesar la información. Los resultados guardan coincidencia con trabajos semejantes realizados con policías de ciudades de mayor densidad poblacional, evidenciando un modelo de formación que persigue los mismos propósitos: la reestructuración de un ser civil en sujeto policial.

## Palabras clave

Policia Adaptacion Reestructuración Entrenamiento

## ABSTRACT

TO BECOME POLICE: THE CONSEQUENCES OF THE POLICE INSTRUCTION IN THE RESTRUCTURING OF THE SUBJECTIVITY OF THE AGENTS

When investigating the urban Insecurity in San Luis' city, it was noticed that the population questions the performance of the police, so much for her incompetence in the clarification of the facts, like for the abuses in that you/he/she usually incurs that they deepen the distance between civil society and police institution. He/she decided the processes that lead to integrate this institution to investigate. The present work offers the results of an intentional sample of 130 interviewed policemen, regarding its adaptation to entrance and permanency in the period of police instruction, key phase for the structuring of a particular subjectivity. Significant differences exist among the requirements for the entrance and the level of demands that present the training of the officials and that of police's assistants in San Luis' county, generating two estamentos differed to the interior of the institution. The qualitative analysis and the strategy of constant comparison was the procedure used to process the information. The results keep coincidence with similar works carried out with policemen of cities of populational bigger density, evidencing a formation model that pursues the same purposes: the restructuring of a civil being in police fellow.

## Key words

Police Adaptation Training Reestructuration